



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2018**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CABORCA, ESTADO DE SONORA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con el estado procesal del expediente citado al rubro y con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
El escrito de Juana Ramírez Robles, Síndica del Municipio de General Plutarco Elías Calles	017325

La constancia de referencia fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de la Síndica del Municipio de General Plutarco Elías Calles, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual reitera las pruebas ofrecidas en su contestación de demanda, ofrece la **confesional ficta, instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto, legal y humano; y presenta alegatos, respecto de lo cual se proveerá lo conducente en la audiencia de ley, con fundamento en los artículos 31<sup>1</sup>, 32, párrafo primero<sup>2</sup>, y 34<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 201<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la citada ley.

Por otro parte, con fundamento en el artículo 298<sup>6</sup> del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, que faculta a esta Suprema Corte de Justicia para encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier

<sup>1</sup> Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>2</sup> Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...].

<sup>3</sup> Artículo 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las audiencias se celebrarán con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

<sup>4</sup> Artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

<sup>5</sup> Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

PODER

SUPREMA

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2018

autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación, **se requiere a los Juzgados de Distrito que se enlistan**, a efecto de que notifiquen a los Municipios que se mencionan, mediante oficio entregado en su residencia oficial, el acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, corriendo traslado con copia simple de la demanda y sus anexos.

En la inteligencia de que, para tener por desahogada debidamente la encomienda, deberán acompañar una razón actuarial que acredite fehacientemente que los Municipios demandados fueron emplazados a juicio, esto es, que mediante oficio entregado en sus residencias oficiales, se les notificó el acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en este medio de control constitucional, corriéndoles traslado con copia simple de la demanda y anexos, en términos del artículo 310, párrafo primero<sup>7</sup>, del citado Código Federal.

- a) **Al Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo**, a quien, por razón de turno, correspondió diligenciar el despacho 648/2018, del índice de este Alto Tribunal, notifique a los Municipios Bacadehuachi, Baviácora, Empalme, Guaymas, Hermosillo, La Colorada, Mazatán, Nacori Chico, Onavas, Rayón, San Felipe de Jesús, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Ures y Yécora.
- b) **Al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales**, a quien, por razón de turno, correspondió diligenciar el despacho 649/2018, del índice de este Alto Tribunal, notifique a los Municipios de Cucurpe, Imuris y Nogales.

En otro orden de ideas, toda vez que el Poder Legislativo del Estado de Sonora fue omiso en remitir a este Alto Tribunal copia del audio y video de las sesiones celebradas el seis y ocho de agosto de dos mil dieciocho, por las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como Permanente, respetivamente, las cuales fueron ofrecidas como pruebas por parte del Municipio actor; **se requiere al órgano legislativo estatal**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que, dentro del **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **remita el audio y video de las sesiones celebradas el seis y ocho de agosto de dos mil dieciocho**; apercibido que, de continuar en contumacia, se podrá decidir sobre la aplicación de una multa y la denuncia por desobediencia al presente mandato.

No pasa desapercibido que, en su contestación de demanda, la autoridad estatal manifestó que *“los anexos del expediente del procedimiento legislativo se encuentran en el expediente 166/2018 de la controversia constitucional promovida por el Ayuntamiento de Puerto Peñasco”*; sin embargo, el audio y video remitidos en ese asunto corresponden a sesiones diversas, a saber, las celebradas el dieciséis de julio de dos mil dieciocho y siete de agosto de dos mil dieciocho, por lo que no puede tenerse por desahogado el requerimiento formulado en este juicio.

<sup>7</sup> Artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica. [...].



### CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo acordado encuentra apoyo en el artículo 33<sup>8</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 59, fracción 1<sup>9</sup>, y 297, fracción 1<sup>10</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>11</sup> de la citada ley.

**Notifíquese, por lista y por oficio.**

Envíese la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del diverso proveído de veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, copia simple de la demanda, y anexos a los **Juzgados Décimo Primero y Quinto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencias en Hermosillo y Nogales**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014.

Asimismo, a efecto de notificar al Poder Legislativo del Estado de Sonora, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito correspondiente a la solicitud de la prueba en cuestión, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>12</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>13</sup> y 5<sup>14</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al referido Poder Legislativo de dicha entidad federativa, en su residencia/oficial, del presente acuerdo, acompañando copia simple del escrito correspondiente a la solicitud de la prueba.

<sup>8</sup> Artículo 33 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

<sup>9</sup> Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

<sup>10</sup> Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...].

<sup>11</sup> Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>12</sup> Artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>13</sup> Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

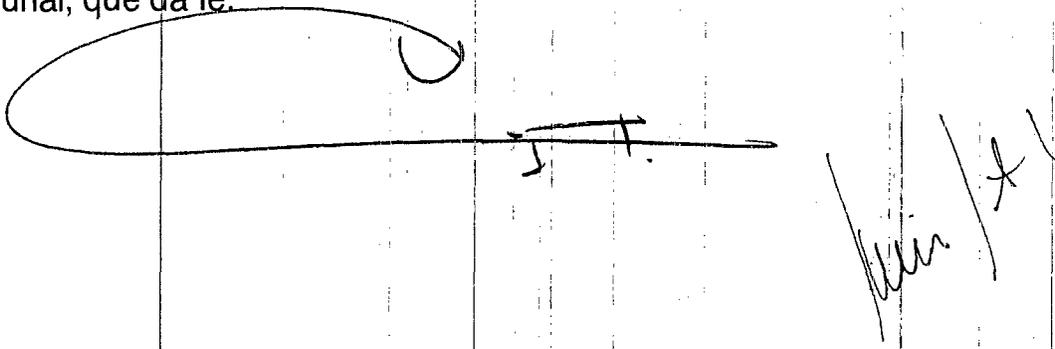
<sup>14</sup> Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2018

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>15</sup> y 299<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **452/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>17</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con la razón actuarial respectiva.

Lo proveyó y firma la **Ministra Instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veinte de mayo de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa, instructora en la controversia constitucional 175/2018**, promovida por el **Municipio de Caborca, Estado de Sonora**. Conste.

CASA/DAHM

<sup>15</sup> Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>16</sup> Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>17</sup> Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o de respectivo órgano jurisdiccional del PJJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].